



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA KARINA ARENAS GRANADOS <a href="mailto:karina-arenas@hotmail.com">karina-arenas@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA <a href="mailto:ciromantilla@hotmail.com">ciromantilla@hotmail.com</a> - <a href="mailto:ciromantilla@gmail.com">ciromantilla@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 089 00 (17.134).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por ANA KARINA ARENAS GRANADOS contra CIRO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 2.- En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.
- 3.- Allegar relación de gastos de los menores hijos.
- 4.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF., como demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**